

## **Reglamento del Colegio de Profesionales de Terapia Ocupacional de Puerto Rico**

### **CAPITULO XII: QUERELLAS Y PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS**

#### **Artículo 52: Base Legal y Aplicación de los Procedimientos Disciplinarios**

Este artículo cubre procedimientos disciplinarios respecto a miembros del Colegio de Profesionales de Terapia Ocupacional de Puerto Rico. El procedimiento que aquí se dispone para suspender permanentemente o por tiempo determinado a un Colegiado, se establece en virtud de la facultad que le confiere al Colegio el Artículo 14 de la Ley Núm. 183 de 11 de diciembre de 2007, Ley del Colegio de los Profesionales de Terapia Ocupacional de Puerto Rico. Dicho Artículo establece que el Colegio tiene la facultad para recibir e investigar las querellas que se formulen ante la Junta Directiva del Colegio respecto a la conducta de los Colegiados en el ejercicio de la profesión, violaciones a las leyes mencionadas anteriormente y a este Reglamento.

#### **Artículo 53: Proceso para Iniciar una Querella**

##### **Sección 53.1** Modo de someter una querella.

La Junta Directiva recibirá querellas sobre la conducta ética de cualquier Colegiado, así como cualquiera otra información escrita que pueda llegar a la Junta Directiva sobre posible conducta indebida de un Colegiado en el ejercicio de sus funciones y que no se reciba como querella.

53.1.1 Toda querella debe ser presentada por escrito, firmada y juramentada.

53.1.2 La misma será considerada confidencial y deberá incluir el nombre y dirección de la persona querellante y el nombre del querellado.

53.1.3 El querellante especificará en qué fundamenta su querella y las acciones que, por parte del querellado, a su mejor entender, implican violación de la Ley, el Reglamento o el Código de Ética adoptado por el Colegio.

53.1.4 El querellante someterá toda evidencia en su poder que a su juicio justifique la querella. Corresponde al querellante incluir toda la evidencia que pruebe los cargos que formula contra el querellado.

##### **Sección 53.2** Responsabilidades de la Junta Directiva

53.2.1 La Junta Directiva, quien recibe la querella, no tomará juicio alguno sobre los méritos de estas, las referirá para evaluación, investigación y estudio a la Comisión de Ética.

53.2.2. La Junta Directiva no recibirá ninguna querrela ni le dará curso a ninguna investigación o procedimiento disciplinario cuando el asunto del que trate la querrela se encuentre ante la consideración de otro foro con poder de adjudicación sobre dicho asunto, excepto cuando el querrelado consienta o cuando el asunto sea revestido de un alto interés público.

#### **Artículo 54: Procedimiento para Atender las Querellas**

Sección 54.1 Procedimientos específicos para referidos por la Junta de Directores a la Comisión de Ética:

- 54.1.1 La Junta Directiva acusará recibo de la querrela a la Comisión de Ética y al querellante.
- 54.1.2 La Comisión de Ética rendirá un informe preliminar de evaluación de la querrela donde se podrá ordenar la cancelación y el archivo de la querrela, o si se procederá con la misma. Toda decisión de desestimar o proceder con las querellas deberá aprobarse por votación de no menos de dos terceras (2/3) partes de los miembros de la Comisión. El informe será presentado ante la Junta Directiva para su aprobación.
- 54.1.3 De ordenarse la cancelación y el archivo de la querrela, se le notificará a la parte querellante y al Colegiado sobre la determinación por correo certificado con acuse de recibo.
- 54.1.4 Si la Comisión decide tomar acción, se le enviará al Colegiado una copia fiel y exacta de la querrela recibida, por correo certificado con acuse de recibo. En la notificación se le advertirá sobre su derecho a defenderse, radicando por escrito una contestación a los cargos formulados dentro de los quince (15) días laborables desde la fecha en que se recibe la notificación.
- 54.1.5 La Comisión recibirá la contestación del Colegiado querrelado, llevará a cabo el correspondiente proceso evaluativo y redacta un informe de sus hallazgos.
- 54.1.6 Se citará, mediante correo certificado con acuse de recibo, a una audiencia privada para escuchar a las partes interesadas y poder hacer determinación de causa fundada o desestimación de la querrela. La audiencia se celebrará ante un mínimo de dos terceras (2/3) partes de los miembros de la Comisión.
- 54.1.7 La Comisión llevará a cabo la(s) audiencia(s) que fueren necesarias para recibir la evidencia. La(s) misma(s) será(n) privada(s), a menos que el

Colegiado renuncie a tal derecho. La(s) audiencia(s) se celebrarán ante un mínimo de dos terceras (2/3) partes de los miembros de la Comisión.

- 54.1.8 La Comisión estará obligada a fijar la audiencia dentro de los sesenta (60) días laborables de haberse decidido que procedían los cargos formulados. La notificación de dicha audiencia se cursará a las partes afectadas por lo menos diez (10) días laborables antes de la celebración de esta por correo certificado con acuse de recibo y se le advertirá al querellado sobre su derecho a comparecer por sí solo o con su representante legal.
- 54.1.9 Se ofrecerá al querellado y a su representante el derecho de examinar la o las pruebas en su contra e interrogar a los testigos, de existir alguno.
- 54.1.10 Se tomará minuta de la audiencia.
- 54.1.11 La Comisión enviará un informe escrito de la querella a la Junta Directiva del CPTOPR y la decisión sobre la causa fundada o desestimación de esta. Toda decisión que tome la Comisión estará basada en evidencia.
- 54.1.12 Todo el proceso deberá completarse noventa dentro de los noventa (90) días laborables.
- 54.1.13 Las audiencias que celebre la Comisión para la ventilación de querellas se regirán a tenor con las reglas de evidencia y procedimiento civil que prevalecen en los Tribunales de Justicia de Puerto Rico, hasta donde sean aplicables. La decisión que tome la Comisión estará basada en evidencia.
- 54.1.14 La Comisión remitirá copia de las conclusiones y recomendaciones al querellado.
- 54.1.15 El querellado tendrá treinta (30) días para exponer por escrito sus alegatos ante la Comisión. Luego de transcurrido el término fijado, la Comisión analizará los alegatos y tomará una acción a seguir en la situación presentada. Las decisiones pueden ser las siguientes:
  - 54.1.15.1 Desestimar la querella.
  - 54.1.15.2 Amonestar al querellado.
  - 54.1.15.3 Censurar al querellado.
  - 54.1.15.4 Limitarle su participación como miembro de Junta Directiva, Comisiones, Comités o ambos por un tiempo definido.
  - 54.1.15.5 Referir la situación a la Junta Directiva del CPTOPR para que esta a su vez refiera la misma a la Examinadora de Terapia Ocupacional de Puerto Rico para la acción correspondiente

según lo dispuesto en la Ley Núm. 137 de 26 de junio de 1968, según enmendada.

- 54.1.16 Cualquier decisión de la Comisión será notificada al querellado con acuse de recibo, al querellante y a la Junta Directiva.
- 54.1.17 El querellado tendrá derecho a apelar la decisión de la Junta Directiva en un término no mayor de treinta (30) días a partir de la fecha de notificación de la decisión.
- 54.1.18 La Junta Directiva deberá resolver la solicitud de reconsideración no más tarde de los diez (10) días laborables siguientes a la presentación de esta.
- 54.1.19 La parte querellante podrá, si la reconsideración le fuera denegada o resultará adversa, recurrir ante un Tribunal de Circuito de Apelaciones dentro de los treinta (30) días de haber sido denegada su petición. Disponiéndose, que la revisión se limitará a cuestiones de derecho y se dará oportunidad para examinar los documentos originales, la transcripción de la prueba testifical y la prueba documental. El Colegio referirá el expediente del caso al Tribunal correspondiente y las reglas para la revisión de decisiones de los organismos administrativos gobernarán al subsiguiente procedimiento ante el Tribunal. La revisión suspenderá los efectos de la decisión del Colegio.